



RESOLUCIÓN EXENTA N°44/2017

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “*Disposición final de cuesco de aceituna*”, solicitada por el Sr. Álvaro Ignacio Ried Roncagliolo, en Representación de Olivares de Quepú S.A.

Talca, 11 de mayo de 2017.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, Director Ejecutivo SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N° 196/2003, de fecha 21 de noviembre de 2003, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Aceites de Olivas, Olivares de Quepú S.A.”.
4. La Resolución Exenta N°37/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, que resuelve pertinencia de ingresa al SEIA del proyecto “Modificación en la Disposición, Acumulación y Época de Aplicación de las Aguas de Lavado y Alperujo”.
5. La Resolución Exenta N°77/2015, de fecha 20 de julio de 2015, que resuelve pertinencia de ingresa al SEIA del proyecto “Modificación Planta de Aceite de Olivas, Olivares de Quepú S.A.”.
6. La carta, de fecha 21 de marzo de 2017, presentada por el Sr. Alvaro Ignacio Ried Roncagliolo, en Representación de Olivares de Quepú S.A., mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Disposición final de cuesco de aceituna*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 6 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Disposición final de cuesco de aceituna*”, señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

1.1. Que, el proyecto “Planta de Aceites de Olivas, Olivares de Quepú S.A.”, calificado ambientalmente favorable según la Resolución Exenta N°196/2003, de fecha 21 de noviembre de 2003, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, considera la construcción de un edificio para la planta de aceites de olivas, con una superficie total de 710 m² y que se distribuyen en instalaciones relacionadas con el proceso industrial e instalaciones auxiliares y complementarias como el laboratorio, baño público y de personal, oficina de trabajo, etc.

La Planta operará en forma continua 2 meses al año, produciendo aceite de oliva extra virgen. La producción de aceite de oliva, se obtendrá mediante un proceso denominado a dos fases: Aceite de oliva y Alperujo; y subproducto utilizado como abono vegetal.

Se trabajará en el proceso de producción de aceite de oliva, sólo 60 días al año, en fecha coincidente con la cosecha de aceitunas (Febrero – Abril), produciendo aceite de oliva que se venderá a granel y en envases familiares.

1.2. Que, la propuesta considera incorporar dos equipos separadores de pulpa hueso, y un decanter o centrífuga decantadora horizontal de dos fases.

1.3. Que, el primer equipo (separador pulpa-hueso), se ubicará en la línea del alperujo, permitiendo que el cuesco se separe de la pulpa y éste se dispondrá en maxisacos. Se estima que se separará en el periodo de 4 meses una cantidad de 960 toneladas de cuescos que corresponde al 12% del total de alperujo. Esta separación se realizará entre los meses de abril y julio.

El segundo equipo (separador pulpa-hueso) ubicado aledaño a la piscina, operará entre los meses de agosto y marzo, separará aprox. 480 toneladas de cuesco que corresponde a 6% del total del alperujo.

Del decanter o centrífuga decantadora horizontal de dos fases, se obtienen dos productos, el aceite y el alperujo y operará en similares términos que el segundo separador (separador pulpa-hueso).

1.4. Que, las modificaciones propuestas se localizarán, al igual que el proyecto aprobado, en la Región del Maule, Provincia de Talca, Comuna de Pencahue, en el sector rural de Quepo, distante al norte 2,3 km por la ruta K-530, desde la ruta K60 que une Talca — Pencahue — Curepto. Coordenadas UTM 251.463,39 m Este y 6.079.692,43 m Norte, Datum WGS 84, HUSO 19.

1.5. Que, la evaluación de los antecedentes que se acompañaron en la DIA del proyecto denominado “Planta de Aceites de Olivas, Olivares de Quepú S.A.”, resuelto a través de Resolución Exenta N°196/2003, de fecha 21 de noviembre de 2003, por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Maule, se realizó tomando en consideración el D.S. N°95/2001 que establecía, en su momento, el “Reglamento Sistema de Evaluación Impacto Ambiental”.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”

6. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el proponente a través de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre el proyecto “*Disposición final de cuesco de aceituna*” y conforme a lo establecido en el Literal g), Art. N°2, D.S. 40 “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” podemos concluir:

6.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la propuesta no se encuentran tipificada por sí misma en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

6.2. Que, se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad que fueron evaluados ambientalmente. En efecto, las obras adicionales descritas por el proponente corresponden a actividades y obras de mayores características a las contempladas en el proyecto aprobado, lo que dará origen al aumento significativo en la cantidad de alperujo en relación al proyecto original. Al existir un mayor incremento de alperujo en el proceso productivo, es dable concluir, que existirá un aumento en la producción anual de acetite de oliva, como así también un aumento en la cantidad de materia prima a procesar y, consecuentemente, un aumento en el caudal máximo de Riles, tal como se señaló en la Resolución Exenta N°77/2015, de fecha 20 de julio de 2015, que resuelve pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Modificación Planta de Aceite de Olivas, Olivares de Quepú S.A.*”.

7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que, el proyecto denominado “*Disposición final de cuesco de aceituna*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 21 de marzo de 2017, presentada por el Sr. Alvaro Ignacio Ried Roncagliolo, en Representación de Olivares de Quepú S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, en atención a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

TERCERO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

CUARTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Alvaro Ignacio Ried Roncagliolo, en Representación de Olivares de Quepú S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

QUINTO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto “*Disposición final de cuesco de aceituna*”, de fecha 21 de marzo de 2017, presentado por el Sr. Alvaro Ignacio Ried Roncagliolo, en Representación de Olivares de Quepú S.A.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JPJ /ONM /onm

Distribución

- Sr. Alvaro Ignacio Ried Roncagliolo, representante Legal de Olivares de Quepú S.A.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.